



## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

[Ver aviso legal al final del documento](#)

**TEMA: EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL**

### SUMARIO

#### 1. DOCTRINA

- a. Concepto
- b. Historia
- c. Clasificación de las excepciones
- d. La prescripción como excepción
- e. Excepciones previas
- f. Referencias bibliográficas
  - i. Excepción de falta de personería ad causam
  - ii. Las excepciones previas

#### 2. NORMATIVA

#### 3. JURISPRUDENCIA



## 1. DOCTRINA

### a. Concepto

"Frente a la acción ejercida por la pretensión, está la excepción que ejerce el demandado. Es el derecho de defensa, el de contradecir la pretensión (contradicción). Es la facultad de presentarse al juez para contradecir la acción, en sentido amplio. Se caracteriza como un derecho individual, también, según algunos, de rango constitucional (supra, cap. III) enraizado en las garantías del debido proceso."<sup>i</sup>

### b. Historia

"Históricamente las excepciones, como casi todas las instituciones jurídicas modernas, nacen en el derecho romano. Consistían en cláusulas que se introducían entre la *intentio* y la *condemnatio*, a pedido y en interés del demandado, dirigidas a contraponerse a la acción (cuyo fundamento no atacaban). Se trataba de atenuar el rigor del derecho civil, para evitar que una sentencia justa aparentemente, contrariara la equidad. A las formalidades externas, únicos elementos tenidos en cuenta por el derecho civil, se agregaron otras circunstancias (error, dolo, violencia) que quitaban su efectividad a aquellas. Eran las *exceptio*."<sup>ii</sup>

### c. Clasificación de las excepciones

"16. *Clasificación de las excepciones*.- Nuestro derecho recoge una clasificación que existe en muchos otros, de las excepciones en perentorias y dilatorias. Introduce, también, la categoría de mixtas.

Las dilatorias son las que tienden a aplazar la contestación puesto que, según la ley, "suspenden el curso de la acción"; y las perentorias, las que tienden a destruir o disminuir el efecto de la acción (pretensión) (art. 245, Código de Procedimiento Civil uruguayo).

Las mixtas son las que, aun sin tender a destruir el efecto de la acción, pues no se refieren al fondo de la pretensión, tienen el mismo efecto porque la paralizan de modo definitivo (prescripción, caducidad, cosa juzgada, etc.)"<sup>iii</sup>



## **d. La prescripción como excepción**

"La prescripción, dada su condición extintiva de las obligaciones, no puede ser declarada de oficio y por ende ese pronunciamiento únicamente puede hacerlo el juez ante una petición de parte. Rige, en ese sentido, el principio dispositivo como medio de defensa que tiene el deudor. El juez, aún cuando el plazo haya vencido sobradamente, se encuentra impedido para decretar, de oficio, prescrito el crédito. De no oponerse la excepción, la obligación conserva su condición de "civil" -no se puede hablar de obligación natural si aún la prescripción no se ha decretado- y el cobro resulta admisible en sede jurisdiccional."<sup>iv</sup>

## **e. Excepciones previas**

"De haberse opuesto alguna o todas las restantes excepciones previas: indebida acumulación de pretensiones, prescripción y caducidad; vencida la contraprueba y antes de la recepción de la prueba es la oportunidad procesal para resolverlas. Como ya se dijo, en caso de no haber elementos probatorios suficientes y sea necesaria la recepción de la prueba, su análisis puede quedar para el fallo final. Además, se reitera, que la prescripción sólo se refiere al principal y nunca a los intereses cuyo pronunciamiento necesariamente debe hacerse en la sentencia definitiva"<sup>v</sup>

## **2. NORMATIVA**

### **Código Procesal Civil**

#### **Sección tercera**

#### **Excepciones**

**ARTÍCULO 298.-** Oposición y elenco de excepciones previas.

Las excepciones previas sólo podrán oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento.

Sólo son admisibles como excepciones previas:

- 1) La falta de competencia.
- 2) La falta de capacidad o la defectuosa representación.
- 3) La indebida acumulación de pretensiones.
- 4) El litisconsorcio necesario incompleto.



5) El acuerdo arbitral.

(Así reformado por el artículo 74 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos No. 7727 de 9 de diciembre de 1997)

6) La litis pendencia.

7) La cosa juzgada.

8) La transacción.

9) La prescripción.

10) La caducidad.

## **ARTÍCULO 299.- Trámite.**

En general, el juez podrá resolver, en cualquier tiempo, sobre su competencia. En el caso del inciso 2) del artículo anterior, si la falta o defecto de representación se refiriera al actor o al abogado del actor, y ello fuera evidente, el juez ordenará al actor que corrija la falta, para lo cual le conferirá un plazo de quince días, transcurrido el cual, de oficio, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.

En los demás casos las excepciones se tramitarán por la vía incidental.

El auto en el que se rechacen las excepciones será apelable en el efecto devolutivo, y aquél en el que se acepte lo será en el suspensivo.

## **ARTÍCULO 300.- Prioridad al resolver.**

El juez resolverá previamente sobre la incompetencia. Si la deniega, resolverá las otras excepciones que se hubieren opuesto. Si la acoge, omitirá el pronunciamiento sobre las restantes.

## **ARTÍCULO 301.- Validez de las medidas precautorias.**

La declaración de incompetencia no producirá nulidad de las medidas precautorias; tratándose de embargo, una vez firme la declaratoria de incompetencia, se pondrá la cosa embargada a la orden del juez competente.

## **ARTÍCULO 302.- Deber de contestar.**

Aunque el demandado proponga una excepción previa, deberá contestar la demanda. El mismo deber existe para el actor respecto de la contrademanda.

## **ARTÍCULO 303.- Definición de puntos debatidos y recurso de casación.**

Lo resuelto en firme sobre excepciones previas, decidirá definitivamente los puntos debatidos. Cuando el tribunal superior declare con lugar la excepción de incompetencia, fundada en que el negocio no es, por razón del territorio nacional o de la materia,



de conocimiento de los tribunales civiles, cabrá recurso de casación.

Si dicha excepción fuere declarada sin lugar, no cabrá recurso alguno, pero la parte podrá solicitar nulidad ante la respectiva sala de casación, al conocer de la sentencia definitiva, en los casos en los que contra ésta proceda el recurso de casación.

### 3. JURISPRUDENCIA

"VI.- El planteamiento del recurrente exige recordar algunos conceptos, en relación con la excepción de falta de legitimación. La legitimación *ad causam* está prevista como uno de los presupuestos de fondo -a la par de la existencia del derecho, sea éste real o personal, y del interés en hacerlo valer-; y, dichos presupuestos -necesarios para lograr una sentencia estimatoria- deben siempre examinarse de oficio, por el juzgador. La legitimación *ad causam* -para diferenciarla de la legitimación *ad procesum*- hace referencia a la identidad de la persona del actor con aquella a la cual, la ley, le concede la acción -legitimación activa- y, la identidad de la persona del demandado, con la persona contra la cual es concedida la acción -legitimación pasiva-; es decir, hay legitimación activa si, el actor, es titular del derecho; y, pasiva, si el demandado es el directamente obligado a cumplir con la prestación que se reclama. En este sentido, Prieto Castro, señala que, la *legitimatío ad causam* es "aquella que sirve para determinar la parte que jurídicamente debe figurar como tal en el proceso, es decir, la genuina parte, portadora del derecho de accionar, incoando y siguiendo un proceso precisamente contra un demandado concreto (legitimación activa) y para concretar cuál deba ser la parte gravada con la carga de asumir la postura de tal demandado frente a ese demandante y a su demanda, esto es, la carga de contradecir (legitimación pasiva)". (PIETRO-CASTRO FERRANDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Volumen Primero, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1.972, p. 311). Para Chiovenda, la legitimación en la causa, constituye una condición necesaria para obtener una sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado, con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). De esa manera, el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también está a cargo de él. (PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, D.F., Undécima edición, 1.978, pp. 529-530). Sin embargo, se ha indicado que, la



legitimación ad-causam, no constituye un presupuesto para una sentencia favorable; sino, simplemente, un presupuesto para poderse dictar sentencia por el fondo; pues, cuando no existe legitimación, ha de dictarse una *sentencia inhibitoria*, que es aquella donde, precisamente, por existir el impedimento sustancial de la falta de legitimación, el juzgador se limita a declarar que no se resuelve el fondo de la litis. En concordancia con esa idea, Davis Echandía, señala que, "Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes); en un palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis. / Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas./... Esas condiciones o cualidades que constituyen la legitimación en la causa, se refieren a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso (incluyendo a los terceros intervinientes) y el interés en litigio, o sea el objeto de la decisión reclamada; pero no a la relación que pueda haber entre esas partes y el derecho material o la situación jurídico-material pretendidos; por eso la inexistencia de éstos o de su titularidad, en caso de existir, no excluye la debida legitimación en la causa, sino la razón o fundamento para obtener la sentencia favorable de fondo.../ ...la titularidad del interés en litigio consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda (demandante), o la persona facultada por la Ley para controvertir esa pretensión o afirmación, aun cuando ninguna obligación a su cargo pueda deducirse de ella (demandado), en el supuesto de que existan ese derecho o esa relación jurídico-material, y sin que se requiera, por tanto, que existan en realidad, porque esto se refiere a la titularidad del derecho material para obtener la prestación, la declaración o el pago o para controvertirlos, mediante sentencia favorable de fondo, al paso que la titularidad del interés en litigio mira únicamente a obtener sentencia de fondo, sea favorable o desfavorable, por estar el sujeto facultado para controvertir la existencia o inexistencia del pretendido derecho o relación jurídico-material.../ Los titulares del interés en litigio son las personas a quienes corresponde obrar en juicio



para su tutela o para controvertirlo, ..., en el supuesto de que exista el derecho o la relación jurídico-material que se controvierte. / De manera que, por regla general, se trata de ser sujeto total o parcial, activo o pasivo, del interés por declarar, realizar o satisfacer, o sea del interés en litigio, en el supuesto de que exista el derecho o la relación jurídico-material que se pretende, sin que importe que realmente exista o que la pretensión resulte infundada. Lo pertinente es que en el caso o supuesto de existir, los titulares de ese interés sean el demandante y el demandado, y los intervinientes, si los hay.../ No se trata de ser el titular o el sujeto pasivo del derecho o relación jurídico-material (lo que supondría que este existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y, por tanto, aun cuando en realidad no exista). No importa la inexistencia real o efectiva del derecho o relación jurídico-material, pues la legitimación será perfecta desde el momento en que, en caso de existir, los sujetos del interés en su discusión sean el demandante y el demandado. **De modo que debe razonarse siempre sobre el supuesto de que pueda existir esa relación o ese derecho material y examinar cuáles deben ser los sujetos de ese interés en el litigio. / En el sentido expuesto... estar legitimado significa para nosotros que en el caso de existir la relación jurídica o el derecho pretendidos en la demanda, sería el demandante su titular y quien tiene interés en su declaración o realización, y el demandado, el sujeto llamado a controvertir ese pretendido derecho o la persona frente a la cual la Ley autoriza que se declare esa relación jurídica, sin que la no existencia de tal derecho o relación impida la correcta legitimación, ni la ausencia de esta última signifique la inexistencia del derecho o de la relación material, ni su presencia implique la titularidad real de ese derecho o relación jurídico-sustancial.** (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Ediciones Aguilar, S.A., 1.966, pp. 281-304). (La negrita no es del original). Con base en esas premisas debe ahora realizarse el análisis jurídico correspondiente."<sup>vi</sup>

IV.- En los procesos ordinarios conforme lo dispone el artículo 307 del Código Procesal Civil, la excepción de cosa juzgada al igual que la de transacción, la de prescripción y la de caducidad, pueden oponerse en cualquier estado del proceso, pero antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.- Cuando se plantea con posterioridad a ese fallo resulta ser extemporánea, por no haberlo hecho el interesado en la oportunidad prevista por la ley.- Es por ese motivo que la interposición de este tipo de excepciones de



fondo son inadmisibles en casación, sede en la que inclusive no pueden discutirse, ni proponerse cuestiones no alegadas de manera oportuna por las partes en litigio en el curso del juicio (artículo 608).- En la especie, el co-demandado Ananías Mata interpuso la excepción fuera de los plazos legales, razón por la que es inatendible al ser total y absolutamente improcedente.- No debe perderse de vista, asimismo, que ante la Sala de Casación de conformidad con lo que establece el artículo 609 ibidem, no pueden proponerse ni recibirse nuevas probanzas, ni está permitido admitir alguna con el carácter de prueba para mejor resolver, con la salvedad de que se trate de documentos públicos de importancia para la decisión del juicio, ello claro está siempre en el caso de que consten en el expediente o que fueren presentados con el recurso o con el escrito que lo amplía, situación que al no darse en autos obliga a denegar la gestión que en ese sentido también formula el accionado, en el memorial de fecha 27 de octubre del año en curso, a través de la cual pretende traer a estrados como nuevos elementos de convicción, las copias certificadas de las sentencias dictadas en el Proceso Abreviado de Divorcio que en su contra estableció la actora Iris Virginia Gutiérrez, ante el Juzgado Segundo Civil de Cartago.- Por lo demás, lo que se resuelve en esta sentencia no trata de gananciales sino de la ineficacia del traspaso de una finca, para otros fines, conforme más adelante se dirá, folios 14 y 99.- Recurso de casación por la forma.<sup>vii</sup>

## **FUENTES CONSULTADAS**

<sup>i</sup> VÉSCOVI (Enrique); Teoría General del Proceso; editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1984, p87. (Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura B 345.1 V575t)

<sup>ii</sup> VÉSCOVI (Enrique); Teoría General del Proceso; editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1984, p87. (Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura B 345.1 V575t)

<sup>iii</sup> VÉSCOVI (Enrique); Teoría General del Proceso; editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1984, p87. (Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura B 345.1 V575t)

<sup>iv</sup> PARAJELES VINDAS (Gerardo); Curso de Derecho Procesal Civil Volumen I, Investigaciones Jurídicas S.A., 3º edición, San José, Costa Rica, 2000, pp 109-110 (Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.7 P222c)

<sup>v</sup> PARAJELES VINDAS (Gerardo); Curso de Derecho Procesal Civil Volumen II, Investigaciones Jurídicas S.A., 3º edición, San José, Costa Rica, 2000, pp 23-24 (Biblioteca Facultad de Derecho UCR,



signatura 345.7 P222c)

<sup>vi</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 168-2001 de las nueve horas diez minutos del nueve de marzo de dos mil uno

<sup>vii</sup> SALA Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 172-F-92 de las quince horas con diez minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

### **AVISO LEGAL**

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*